----Trelew, 28 de febrero de 2022. ----------

--<u>**VISTO Y CONSIDERANDO**</u>**:**---------- --

--**I.-** Por Sentencia Interlocutoria N° 387/2022 (24/11/2022) la Jueza de primera instancia reguló los honorarios profesionales del abogado L. V. S. por sus labores desarrolladas en las tres etapas del proceso sucesorio como letrado patrocinante de los herederos declarados en juicio del señor R. E. O., en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO con SETENTA centavos ($57.755,70) más el IVA si correspondiere, a cargo de la totalidad de los herederos de acuerdo a su porción hereditaria.----------

--------Ponderó que el valor del patrimonio que se transmitió asciende a la suma de $256.692,31 y reguló los honorarios del letrado por las tres etapas en el 20% de esa suma (artículo 6 de la Ley XIII N° 4) reducida en un 25% (artículo 23 primera parte de la ley de arancel) y respecto de los bienes gananciales correspondientes a la cónyuge supérstite estimó el mismo porcentual sobre el 50% del patrimonio.----------

-------**II.-** Mediante ID904386 (30/11/2022) el letrado interpuso recurso de apelación en los términos del 48 de la Ley XIII N° 4 contra la regulación de honorarios por considerarla baja, lo que fue concedido el 21/12/2022. ----------

Sostuvo que la realidad, el tiempo consumido (17 meses) y las vicisitudes procesales imponen un mayor reconocimiento de su actuación profesional, porque la regulación de sus honorarios apenas supera los 6 JUS, lo que refleja un desajuste de la sentencia impugnada con la realidad imperante; máxime cuando el Colegio de Abogados establece en su Tabla de Honorarios -como piso- una retribución de VEINTE JUS ($172.869) tan sólo para “Sucesiones s/ contenido patrimonial (hasta Declaratoria)”. ----------

------**III.-** Pasando a resolver, destacamos que, más allá que las pautas arancelarias que indica el Colegio Público de Abogados para los honorarios mínimos de sus matriculados no obligan a la Magistratura, en el caso, la Jueza de primera instancia reguló los honorarios en el máximo previsto en el artículo 6 de la Ley XIII N° 4, con la reducción que impone el artículo 23 de la norma, lo que incluso resulta superior a los porcentuales que emplean habitualmente los Tribunales del fuero y esta Cámara de Apelaciones. ----------

------Sin perjuicio de ello, se advierte que los estipendios del letrado fueron regulados y determinados por debajo del mínimo establecido por el artículo 7, 4° párrafo, de la Ley Arancelaria (conf. artículos 5, 6 bis, 7, 8 y 46 Ley XIII Nº 4), por lo que corresponde su redeterminarlos de manera que se respeten este mínimo, esto es OCHO (8) JUS. ----------

-----Ello en tanto, como se ha dicho, *“la finalidad del honorario mínimo es asegurar al abogado una compensación digna, adecuada a la jerarquía de su ministerio; un "mínimo inderogable" para resguardar el decoro del letrado y la responsabilidad que supone el ejercicio de la labor profesional”* (CAPM, SIC N° 122/2017); por lo que éste pretende asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en resguardo del reconocimiento económico de la labor del letrado (conf. STJCh., SI N° 44/SCA/2013). ----------

-- De esta forma, si bien la Magistrado posee un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en la regulación de honorarios, se encuentra

acotado al mínimo de la escala arancelaria proporcionada por la ley pues, en definitiva, por tratarse de una regulación legal, con carácter imperativo debe respetar el límite máximo como el mínimo del arancel y no se encuentra habilitado para prescindir sin razón fundada de ellos (conf. CSJN, Citas: Fallos 306:1265; CACR, Sala B, SIC N° 47/2016 y esta Sala en SIE N° 15/2018).—

-----De modo que corresponde revocar la resolución de grado en este punto y determinar los honorarios del abogado L. V. S. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.----------

-----Sin imponer costas y sin regular honorarios atento la índole de la cuestión traída a resolver (artículo 69, 2° párrafo del C.P.C.C.). ----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

REVOCAR la regulación de honorarios efectuada al abogado L. V. S. mediante Sentencia Interlocutoria N° 387/2022 (24/11/2022), los que quedarán determinados en la suma equivalente a OCHO (8) JUS con más el IVA si correspondiese. ----------

-----**SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente al letrado y mediante cedulas dirigidas al domicilio real de los obligadas al pago de los honorarios; oportunamente devuélvanse. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° ___07_____ /2023 – SIE. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA